

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 766402023.

Vista Número 2122

Panamá, 13 de diciembre de 2023

La firma forense Maritza Cedeño Vásquez y Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad **Greenfield Resources Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DEIA-IA-RECH-003-2022 de 26 de abril de 2022, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos faculta para reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en lo que refiere a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por la apoderada judicial de la sociedad Greenfield Resources Inc., respecto a la decisión contenida en la Resolución DEIA-IA-RECH-003-2022 de 26 de abril de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente, mediante la cual se rechazó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado "Greenfield Mining", cuyo promotor es la hoy demandante (Cfr. fojas 66 y 67 del expediente judicial).**

En ese sentido, podemos indicar que la acción en estudio se basó en que, en opinión de la apoderada judicial de la accionante, la medida adoptada por la entidad demandada transgredió del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 los artículos 41 (literal b), 43 y 69, señalando que la norma tiene como objetivo darle la oportunidad al promotor de ser oído fundamentado principalmente en el debido proceso legal; y que las solicitudes de Estudio de Impacto Ambiental, pueden ser retiradas en cualquier momento ya que la disposición legal no establece un

término perentorio para promover la solicitud de retiro (Cfr. fojas 37-40 y 44-45 del expediente judicial).

Continuó señalando la parte actora que fueron vulnerados los artículos 13 y 98 del Código de Recursos Minerales, manifestando que la norma faculta al concesionario a realizar investigaciones geológicas con relación a los minerales mencionados en la concesión y dentro de la zona descrita en ella, agregando que la propia ley contempla que luego de obtener la licencia de extracción, se pueda seguir explorando y para ello se requiere la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental; y que el Departamento Geológico de la Dirección de Recursos Minerales, podrá incorporar a sus informes y mapas geológicos la información geológica de carácter general derivada de los informes de los concesionarios después de transcurridos tres (3) años de su presentación, evitando la identificación de la fuente o instalación (Cfr. fojas 40 a 44 del expediente judicial).

Finalmente, manifestó la activadora jurisdiccional que de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 se transgredieron, en este orden, los artículos 201 (numeral 34), 37 y 34, expresando que el desistimiento del proceso no afecta el derecho material que pudiere corresponder al peticionario; que en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental la figura conocida como retiro del EsIA, no surte los efectos propios de un desistimiento; y que la entidad demandada quebrantó las formalidades legales por cuanto que rechazó la solicitud de retiro del Estudio, a pesar que es un procedimiento establecido en la Ley que regula materia, además que la norma no establece términos ni condiciones para que éste pueda ser otorgado (Cfr. fojas 45 a 46 del expediente judicial).

Por nuestra parte, este Despacho **debe reiterar su oposición a los argumentos expresados por la apoderada judicial de la accionante**, toda vez que, al examinar el contenido del acto censurado de ilegal, es decir, la **Resolución DEIA-IA-RECH-003-2022 de 26 de abril de 2022**, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, observamos que de entre sus considerandos, señaló lo siguiente:

“
...
Que la sociedad GREENFIELD RESOURCES, INC., inscrita a folio No. 723109 (S) del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es el señor EVARISTO J. DOMÍNGUEZ, panameño, con cédula de identidad personal No.

8-342-879, se propone llevar a cabo el proyecto denominado: GREENFIELD MINING;

Que en virtud de lo antedicho, el día 5 de enero de 2022, la sociedad GREENFIELD RESOURCES, INC., presentó el EsIA, categoría III, denominado: GREENFIELD MINING, elaborado bajo la responsabilidad de la empresa CONSULTORES AMBIENTALES Y MULTISERVICIOS, S.A. (CAMSA), persona jurídica y por YARIELA ZEBALLOS Y EMILIO A. ROJAS, personas naturales, todos inscritos en el Registro de Consultores que lleva el Ministerio de Ambiente bajo las Resoluciones IRC-031-2005, IRC-063-2007 e IAR-099-2000, respectivamente;

Que de acuerdo al EsIA, el proyecto corresponde a la reactivación del sistema minado subterráneo para la extracción de oro existente en el área denominada como la antigua Mina Remance, ubicada en el corregimiento de Remance, distrito de San Francisco, provincia de Veraguas, y cuyas actividades se realizarán mediante el concepto de minería sin residuos o también denominado concepto de roca total (CRT). En donde se tiene una proyección de explotación de 200 tpd (tasa de producción óptima) de producción sostenida de mineral con contenido aurífero, que se explotará con labores subterráneas, por métodos 'trackless' y convencionales, beneficiada metalúrgicamente por cianuración en 'pads' y en tanques (circuito cerrado), donde se promedia tener por cada tonelada extraída cinco gramos del mineral (oro), es decir, una ley promedio de 5.5 g/T;

...

Que a través de la nota DEIA-DEEIA-UAS-0012-1901-2022, de 19 de enero de 2022, **se envía enlace para la presentación del EsIA GREENFIELD MINING, a las Unidades Ambientales UAS del MIVIOT, MINSA, MOP, MiCultura, SINAPROC, IDAAN, MICI y a la Alcaldía de San Francisco y a la Universidad Tecnológica de Panamá mediante nota DEIA-010-2022 y a la Universidad de Panamá mediante nota DEIA-009-2022 (fs. 55-66);**

Que mediante nota DIPA-014-2022, recibida el 19 de enero de 2022, **DIPA, remitió sus comentarios al EsIA señalando, entre otras cosas, que en el ajuste económico por externalidades sociales y ambientales y análisis de costo-beneficio final del proyecto se omitió la valoración monetaria de numerosos impactos ambientales relevantes, por lo que indican que el mismo se considera incompleto y requiere ser mejorado (f.67);**

Que a través de la nota DEIA-DEEIA-UAS-0013-2001-2022, de 20 de enero de 2022, **se remite a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del MIVIOT, MINSA, MOP, MiCultura, SINAPROC, IDAAN, MICI y a la Alcaldía de San Francisco y Universidad Tecnológica de Panamá mediante nota DEIA-012-2022, mientras que a la Universidad de**

Panamá mediante nota DEIA-011-2022, invitación a la participación de la inspección de campo del proyecto (fs. 68-78);

...
Que a través del MEMORANDO DIFOR-027-2022, recibido el 21 de enero de 2022, DIFOR, presentó sus comentarios técnicos al EslA indicando, entre otras cosas, que: *'... Por lo tanto, la posibilidad de desarrollar y ejecutar dicha obra es viable para esta dirección técnica; **Por ello el promotor deberá cumplir con las normativas vigentes en el caso de tala de árboles presentes en el polígono de la obra a desarrollar ...'** (fs. 82-86);*

Que mediante nota 2207-UAS-SDGSA, recibida el 26 de enero de 2022, MINSA, remite informe del EslA donde, entre otras cosas, **señalan que el promotor debe ampliar la información referente a las comunidades cercanas al proyecto y de los acueductos que pudieran tener impactos negativos. De igual forma indican que debe atender a los controles de salud señalados por el Código Sanitario, deberá también indicar cuales serían las medias de mitigación ante un derrame que pueda afectar la calidad del agua de consumo de las comunidades aledañas, entre otras (fs.87-91);**

Que a través de la nota 004-DEPROCA-2022, recibida el 28 de enero de 2022, IDAAN, presentó sus comentarios al EslA, señalando que: *'...**En el estudio se hace mención de una poza de Mayores Eventos (tina de emergencia), en la cual todas las tinas de contención de todos los fluidos del proyecto estarán conectadas y tiene una capacidad del 110%, en caso de fallo con el sistema y que la misma sobrepase esta capacidad, qué otro método de contención o barrera se tendría contemplado...Debido a que el proyecto se encuentra aguas arriba de nuestra tomas de agua cruda y Plantas Potabilizadoras deseamos conocer si han tenido acercamiento con la Regional Veraguas de IDAAN...De ser necesaria la descarga por algún evento del sistema de Biodigestores, como se garantizará que se esté cumpliendo con los parámetros establecidos por autoridades correspondientes y que otro método de contención utilizaran para que no se afecte nuestra fuente de agua principal. Cuál será la frecuencia y que métodos se utilizarán para el monitoreo de las diferentes descargas del proyecto a cuerpos de agua.'** (fs. 92-95);*

Que mediante nota MC-DNPC-PCE-N-No.057-2022, recibida el 28 de enero de 2022, MiCultura, remite sus comentarios al EslA indicando que: *'...el consultor cumplió con la evaluación del criterio 5...El estudio arqueológico identificó dentro del polígono del proyecto, un sector con algunos fragmentos de material cerámico disperso en la superficie...**Por consiguiente, atendiendo a lo anterior, deberán cumplir con la implementación de un Plan de Manejo Arqueológico***

como medida de mitigación de los recursos arqueológicos... (fs.96-97);

...

Que a través de la nota DNRM-UA-004-2022, recibida el 1 de febrero de 2022, MICI, remite el Informe Técnico No. UA-EVA-003-2022, mediante el cual indica, entre otras cosas, que: **'...El promotor debe: aportar los resultados de la evaluación de yacimiento que le permitió definir aspectos como tamaño de mina y planta, método de explotación y procesamiento, determinación de reservas (recursos económicamente explotables), plan minero, vida útil entre otros estudios requeridos para la definición de un proyecto extractivo de mineral metálico; Presentar la factibilidad económica que sustente la extracción del mineral; Presentar los datos históricos que determinen que el yacimiento se puede seguir explotando; Presentar la lista y contenido de los datos históricos utilizados para llegar a la conclusión de que la zona en solicitud de concesión puede seguir siendo explotada; Presentar la lista y contenido de todos los estudios metalúrgicos efectuados a las muestras representativas del proyecto, ...el promotor deberá: sustentar y detallar el o los métodos de minado y presentar el o los estudios que avalen los mismos; ya que el estudio a pesar de que menciona que se utilizará la metodología de corte y relleno, deja la puerta abierta para el uso de otro tipo de metodología subterránea de extracción tal como el método de hundimiento (block caving) y el método 'Shrinkage'. Estos métodos, en especial el de hundimiento, tienen un enfoque diferente al de corte y relleno, inclusive pudiendo afectar el relieve del terreno suprayacente al material que se está extrayendo...** entre otras observaciones (fs. 105-116);

...

Que a través de la nota DRVE-057-2022, recibida el 2 de febrero de 2022, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Veraguas remite Informe Técnico de Inspección N° 004-2022, en donde concluyen lo siguiente: *'La mayoría del área que será afectada está constituida por gramíneas y una parte de rastrojo; Los caminos internos según información brindada por parte de la empresa serán adecuados y mejorados posteriormente para el desarrollo del proyecto; De acuerdo al listados de encuestados presentados en el EslA, solamente 4 de los 7 residentes que habitan dentro de la finca N° 447910, fueron encuestados; Dentro del ciclo del proceso incluido el de cianuración en PAD's, se señala que estarán usando agua, por lo que deberán solicitar concesión de uso de agua para estas actividades (temporal o permanente)'* (fs.118-132);

...

Que a través de Nota N° 2225-UAS-SDGSA, recibida el 07 febrero de 2022, MINSA remite su informe de Inspección del Estudio de Impacto Ambiental, indicando entre sus conclusiones que: **'los consultores de la empresa no tienen claro las distancias que hay en las casas de familias que están**

viviendo dentro del polígono de la mina; Se preguntó sobre la explotación de agua para el consumo de la mina, ya que en el área hay varias comunidades que se benefician de acueductos rurales, y con esta concesión pueden tener alguna consecuencia; En la inspección se hizo la observación sobre la Ley 171 de septiembre de 2021, sobre la protección a la Cuenca del Río Santa María y las actividades que se realicen dentro del límite de la reserva y la compatibilidad con los objetivos; Se le preguntó a los consultores sobre la descontaminación de los túneles que en EIA no se dice nada, ya que existen en la actualidad guano, hongos y bacterias en dichos túneles; Se debe hacer una ampliación sobre la consulta ciudadana ya que lo que existe en el EIA y lo que se preguntó a los consultores no se tiene claro; Se solicitó explicación de las consecuencias de colocar dinamita, lo que producirá vibraciones... (fs.136-141);

...
Que a través del MEMORANDO DAPB-0163-2022, recibido el 07 de febrero de 2022, DAPB, remite informe técnico de inspección, en donde indica en sus conclusiones y recomendaciones: 'El proyecto ocasionará un impacto reducido a la biodiversidad ya que no se desarrollarán actividades mineras a cielo abierto; si bien es cierto que la vegetación es sumamente escasa al momento de realizar las construcciones relativas a la planta se deben ejecutar acciones que mitigación de los impactos especialmente a la biodiversidad, implementando para tal fin, el respectivo plan de Rescate y reubicación de Flora Silvestre' (fs.149-156);

Que mediante Informe Técnico de Inspección No. 008-2022, del 08 de febrero de 2022, emitido por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, se señalan algunas de las siguientes conclusiones: '...La fuente hídrica identificada por el equipo consultor como quebrada veneno podría ser impactada, ya que la misma se encuentra en el medio de túneles de extracción; La vegetación que se observó en las áreas visitadas son gramíneas, rastrojos, parches de árboles dispersos, plantaciones de pinos y bosques de galería; Las infraestructuras abandonadas en años anteriores, no serán utilizadas por el proyecto, pues se habilitarán nuevas áreas para el proceso de la mina; El desarrollo del proyecto tendrá que considerar los posibles impactos que podría incidir sobre las ruinas coloniales adyacentes, debido a las vibraciones.' (fs. 157-170);

Que a través de nota sin número, recibida el 08 de febrero de 2022, IDAAN, remite informe de Misión Oficial donde indica entre sus observaciones que: '...Presentar la caracterización de las aguas subterráneas como parte de la línea base ambiental del proyecto...; Qué tipo de contención o barreras tienen contemplado específicamente para la protección del cauce de la quebrada Veneno...' (fs.171-172);

Que mediante Nota **DNRM-UA-005-2022**, recibida el 10 de febrero de 2022, **MICI**, remite su Informe Técnico N° 003-2022, de inspección de evaluación del EsIA, indicando que: **'...Después de realizar la inspección visual en parte del túnel Nivel# 3 del Cerro Principal (veta corte) debido al estado del mismo y la muestra recolectada, se evidencia la necesidad de realizar varios trabajos de adecuación, rehabilitación y estabilización de los túneles para dar inicio con las faenas subterráneas, por lo que, se reitera la necesidad de que el promotor presente en la fase de evaluación del EsIA, los Estudios Geotécnicos/geomecánicos que avalen la estabilidad de cada una de las labores mineras subterráneas (galería, túnel, corte de veta, chimenea, entre otros) y presentar un mapa de la zonación mineralogía donde se aprecie la proporción de sulfuro y óxido en el depósito...'** entre otras conclusiones (fs. 177-191);

Que a través del MEMORANDO DSH-0126-2022, recibido el 11 de febrero de 2022, DSH, remite sus observaciones al EsIA, en donde se señala: **'Indicar al promotor que en cumplimiento del numeral 2 del artículo 23 de la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994... queda prohibido el dañar o destruir árboles o arbustos en áreas que bordean nacimientos de agua en los cerros en un radio de doscientos (200) metros. Adicional, el promotor debe dejar a ambos lados de las fuentes hídricas una franja de bosque igual o mayor al ancho del cauce, que en ningún caso será menor de diez (10) metros...Indicar al promotor que previo inicio de la ejecución del proyecto debe legalizar el uso de aguas subterráneas de los pozos existentes...El promotor debe cumplir con el Decreto Ejecutivo N° 70 del 27 de junio de 1973...; Advertir al promotor, que en caso de perforaciones de pozos nuevos, la empresa encargada de alumbramiento, debe estar inscrita en el Registro de Perforadores de Subsuelo, según indica la Resolución DM-N°0476-2019 de 22 de octubre de 2019...'** (fs.192-200);

Que mediante Nota N° MC-DNPC-PCE-N-No.104-2022, recibida el 11 de febrero de 2022, MiCultura remite su informe técnico de inspección del EsIA, indicando que: **'...En la inspección se ubicaron las ruinas de piedra y mortero que se menciona en el estudio arqueológico, localizadas dentro de una finca vecina del proyecto (área de influencia indirecta...Las ruinas Pertenecen a una construcción de mampostería donde se puede observar claramente los materiales de piedra, cal y ladrillos que corresponden al período colonial y, de acuerdo a fuentes históricas, las minas auríferas de Romance fueron explotadas por los españoles en el siglo XVII; En la inspección los consultores mencionaron que realizaron estudios de vibraciones ambientales por las voladuras que realizará el promotor en la etapa de operación; En atención a lo anterior, señalar si los estudios de vibraciones consideraron el tipo de construcción de las ruinas (colonial), al realizar las**

mediciones de ser positiva la respuesta, explicar los resultados obtenidos...la Constitución Política de la República de Panamá establece que constituyen el patrimonio histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonios del pasado panameño. Por tal razón deberá tomar medidas para la protección de estas ruinas coloniales... (fs.201-203);

...
Que a través de la Nota IGC-074-2022, recibida el 18 de febrero de 2022, la Universidad de Panamá, remite su informe técnico del EsIA donde indica: '...El proyecto se realizará en una zona perturbada, donde la vegetación natural está muy afectada; El informe refleja la pobreza de especies en el área estudiada; Desde el punto de vista botánico se observan algunos descuidos e inconsistencias en la escritura del nombre científico de las especies.' (fs. 218-235);

...
Que luego de la evaluación integral e interinstitucional, y tomando en consideración todo lo antes expuesto mediante Informe Técnico, calendado 20 de abril de 2022, DEIA, recomienda rechazar el Estudio de Impacto Ambiental, categoría III, correspondiente al proyecto denominado GREENFIELD MINING, toda vez que no es ambientalmente viable (fs.677-692);

..." (Lo resaltado y lo subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 52 a 67 del expediente judicial)

Respecto a todo lo anterior, podemos apreciar claramente la gran cantidad de inconsistencias y deficiencias que presentó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado "Greenfield Mining", ubicado en el Corregimiento de Remance, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, así como de igual forma, un número considerable de condicionantes para su aprobación y viabilidad que fueron presentadas por las Unidades Ambientales de diversas instituciones, y en ese sentido, vemos que **el Informe Técnico del Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente, con fecha del 20 de abril de 2022, recomendó el rechazo del EsIA bajo análisis**, señalando entre sus conclusiones, las siguientes:

"
...
1. Durante la fase de evaluación y análisis del EsIA, **el promotor no presentó las medidas para satisfacer las exigencias y requerimientos, para compensar o controlar**

adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto.

2. El EsIA **adolece de información relevante y esencial para calificar ambientalmente el proyecto objeto de Evaluación de Impacto Ambiental.**

3. El Estudio en evaluación **no cumple con los requisitos formales y administrativos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 05 de agosto de 2011**

...” (Cfr. fojas 677-692 del expediente administrativo, Tomo III) (El resaltado y subrayado es del Despacho)

Ante todo lo antes planteado, vemos que lo dispuesto en la **Resolución DEIA-IA-RECH-003-2022 de 26 de abril de 2022**, la cual resolvió rechazar el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado **“Greenfield Mining”**, encontró su asidero jurídico perfectamente enmarcado dentro de lo que señala el artículo 50 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 “Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá y se deroga el Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006”, por lo que, al examinar la norma antes mencionada, apreciamos que la misma establece lo siguiente:

“Artículo 50. En el caso que la ANAM a través de análisis técnico, defina que el Estudio de Impacto Ambiental no satisface las exigencias y requerimientos previstos en el Reglamento, para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto, obra o actividad procederá a calificarlo desfavorablemente y rechazar el Estudio de Impacto Ambiental.”

(Cfr. Gaceta Oficial 26352-A publicada el 24 de agosto de 2009)

Respecto al artículo antes citado, apreciamos de manera palmaria que en el caso que la entidad, **mediante un análisis técnico**, defina que el EsIA no satisface las exigencias y requerimientos tendientes a evitar, reducir, corregir, compensar o controlar los impactos adversos emanados del proyecto, **procederá a rechazarlo**, siendo así que bajo esta facultad legal el **Ministerio de Ambiente** rechazó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al

proyecto denominado "Greenfield Mining", cuyo promotor era la hoy sociedad demandante **Greenfield Resources Inc.**

Es así que sobre ese escenario, tal como consta dentro de las constancias procesales del expediente judicial y administrativo, el **Ministerio de Ambiente** procedió a realizar un completo análisis técnico del Estudio de Impacto Ambiental bajo controversia, lo cual se evidenció de acuerdo a todos los informes y evaluaciones que además de la entidad, efectuaron las distintas Unidades Ambientales de varias instituciones y universidades, tales como el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), el Ministerio de Salud (MINSA), el Ministerio de Obras Públicas (MOP), Ministerio de Cultura (MiCULTURA), Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), la Alcaldía de San Francisco, la Universidad Tecnológica y la Universidad de Panamá; las que, tal como expresamos en párrafos precedentes, en su gran mayoría advirtieron un número considerable de inconsistencias y deficiencias del EsIA, lo que a todas luces lo condujo a ser calificado como desfavorable, y en consecuencia, rechazado.

En ese sentido, mal pudo alegar la parte actora que fue vulnerado el artículo 41 (literal b) del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, cuando se ha podido constatar que el **Ministerio de Ambiente** cumplió con toda la fase de evaluación y análisis que refiere la norma, la que establece que *"...Durante esta fase, la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental así como las Unidades Ambientales Sectoriales y municipales evaluarán el Estudio de Impacto Ambiental según su categoría, evaluando los diferentes aspectos técnicos, ambientales y de sostenibilidad ambiental del respectivo estudio. Se verificará si desarrolla adecuadamente los contenidos formales y de fondo exigidos por este Reglamento, y si el proyecto, obra o actividad objeto del Estudio de Impacto Ambiental no afecta significativamente los criterios de protección ambiental o bien si se presentan medidas adecuadas de mitigación, compensación o reparación de tales efectos..."*.

En abono a lo anterior, no podemos soslayar que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el **Ministerio de Ambiente**, dispone en su artículo 1 que el **Ministerio de Ambiente** es la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente

y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente.

En cuanto a lo demás argumentado por la accionante, al señalar que fueron transgredidos los artículos 201 (numeral 34), 34 y 37, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, manifestando entre otras cosas que la entidad demandada quebrantó las formalidades legales, vemos que de acuerdo a las constancias procesales que obran dentro del expediente judicial, la accionante tuvo plena oportunidad procesal para interponer el correspondiente recurso de reconsideración en contra del acto censurado, incluso, para poder recurrir en contra de la Resolución DEIA-NAR-R-001-2022 de 24 de mayo de 2022 que no admitió la solicitud de retiro del EsIA; lo que a todas luces, constituyó por parte de la entidad demandada el completo apego a los principios que rigen el debido proceso (Cfr. fojas 745-751 del Tomo III y 756-887 del Tomo IV, ambos del expediente administrativo).

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente acentuar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante, a fin de demostrarle al Tribunal la existencia de las circunstancias que, desde su perspectiva jurídica, constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 492 del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, admitiéndose como pruebas documentales presentadas por la accionante, las que se encuentran visibles a fojas 52-67 y 68-72 del infolio judicial; y oficiar a la entidad demandada para que remita la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso (Cfr. fojas 121 y 122 del expediente judicial).

Igualmente, **resulta necesario destacar que la Sala Tercera admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el acto impugnado, esto es, la Resolución DEIA-IA-RECH-003-2022 de 26 de abril de 2022, siendo así nuestro firme criterio que en base a lo que consta en autos, dichas**

constancias procesales prestan el mérito amplio y suficiente para que sean negadas todas las pretensiones de la accionante (Cfr. foja 122 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor de la recurrente, lo cierto es que, ninguno ha logrado acreditar que la Resolución DEIA-IA-RECH-003-2022 de 26 de abril de 2022, objeto de reparo, carece de validez; por el contrario, ha quedado evidenciado que la medida adoptada en el acto acusado de ilegal, se efectuó con fundamento al alcance de las competencias de la institución demandada como entidad rectora en materia ambiental; así como a la facultad de rechazar los Estudios de Impacto Ambiental que a través de un análisis técnico, no satisfagan las exigencias y requerimientos previstos en el Reglamento, para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto, obra o actividad respectiva.

De ahí que en el negocio jurídico bajo escrutinio, la actividad probatoria de la demandante no logró relevar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo acusado y acreditar de manera adecuada, lo señalado por la parte actora en sustento de su pretensión; en consecuencia, no cumplió con el principio jurídico consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a cumplir con el deber de aportar las respectivas constancias probatorias, a fin de acreditar los hechos alegados en su libelo.

Sobre el particular, mediante la Resolución de 10 de julio de 2019, la Sala Tercera se refirió al deber que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que brinda cobertura a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 74 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (El resaltado es nuestro).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar los hechos que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.**

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente para aceptar las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DEIA-IA-RECH-003-2022 de 26 de abril de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General